



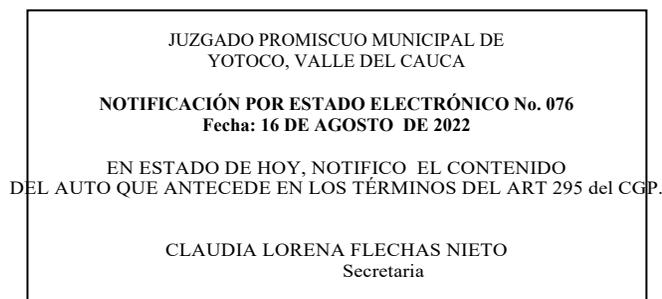
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del titular, la demanda ejecutiva- efectividad de garantía real- interpuesta Sírvase proveer.

Yotoco, Valle, 12 de agosto de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria.



Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real -menor cuantía-
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderada judicial
Demandado : OSCAR OSWALDO PABON YANGUAS y MANUEL ALONSO GIRALDO
LOPEZ
Radicado : 768904089001202200207-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, doce de agosto de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 355

Frente a la remisión por competencia efectuada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE respecto de la demanda promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial para el cobro de la obligación EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA O REAL, en contra de los señores OSCAR OSWALDO PABON YANGUAS y MANUEL ALONSO GIRALDO LOPEZ, procede este Despacho a provocar una colisión negativa de competencia por factor territorial, la cual será decidida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en razón a que se trata de dos Juzgados de distinto Distrito Judicial, para lo cual se considera.

Que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial interpuso demanda para el cobro de la obligación EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA O REAL, en contra de los señores OSCAR OSWALDO PABON YANGUAS y MANUEL ALONSO GIRALDO LOPEZ. Demanda ésta que fue radicada para su reparto correspondiéndole al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE.

Que según el hecho PRIMERO de la demanda (archivo 03, folio 4 e.e.), referido por la apoderada de la parte demandante, el señor OSCAR OSWALDO PABON YANGUAS, suscribió y aceptó pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. un título valor representado en el pagaré con espacios en blanco No. 069286100000927 y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento en la ciudad de JAMUNDI el 14 de abril de 2020. Igualmente, se indica en el hecho SEPTIMO, pero respecto del pagaré con espacios en blanco No. 069286100000928 (archivo 03, folio 6 e.e.).

Ambos títulos valores respaldan la obligación No. **725069280013685** (archivo 02, folios 3 y 15 e.e.), garantizada con la hipoteca abierta de cuantía indeterminada contenida en la Escritura Pública Nro. 131 del 20 de agosto de 2020 (archivo 02, folios 27 a 46 e.e.), suscrita por MANUEL ALONSO GIRALDO GOMEZ, como codeudor de OSCAR OSWALDO PABON.

Así mismo en el acápite de competencia y cuantía, la parte demandante indicó que por el domicilio de la parte demandada y el lugar del cumplimiento de la obligación el competente era el JUEZ PROMISCO

MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE (archivo 03, folios 10 y 11 e.e.). Lo anterior, compagina con lo manifestado en el acápite de notificaciones y direcciones en el cual la parte demandante señala que el lugar de domicilio de los demandados OSCAR OSWALDO PABON YANGUAS y MANUEL ALONSO GIRALDO LOPEZ es en el municipio de JAMUNDÍ (Av. el Lago 25-129 Apto 401 Torre 2 Verde Alfaguara Mira Lagos municipio de Jamundí Valle) -archivo 03, folio 12 e.e.).

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE, mediante auto No. 1292 del 11 de julio de 2022, (archivo 08, folio 1 y s.s. e.e.), dispuso dar aplicación al numeral séptimo, del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone: *ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...) Así las cosas y como quiera que este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto*". En consecuencia, rechazo la demanda y se ordenó remitirla por competencia a este Juzgado.

Este Despacho considera que carece de competencia para su conocimiento en virtud del factor territorial, por cuanto el ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

De lo anterior, se puede establecer que en los procesos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso **debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones.**

Sin embargo, en este caso, el JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE, rechazó la demanda con fundamento en el numeral 7º del art 28 del CGP,

A efectos de dilucidar si dicha postura tiene validez se trae a colación un caso de connotaciones similares en el cual la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dirimió un conflicto de competencias dentro de un proceso Ejecutivo hipotecario. En la providencia **AC5937-2016**¹, la Corte señaló:

(...) 3. En el caso sub examine, advierte la Corte que Bancolombia S.A. presentó la demanda en Medellín por corresponder al domicilio de su ejecutado y atendiendo la regla de competencia en procedencia, en virtud de la cual el actor podía elegir presentar su acción bien en la ciudad del domicilio del demandado o en donde debían cumplirse las obligaciones contenidas en los títulos valores.

*Entonces, **erró el despacho de la capital de Antioquía al declinar el estudio del asunto, pues dicho lugar fue el señalado por la ejecutante como el del domicilio del ejecutado.***

Ahora, respecto al argumento esbozado por tal estrado según el cual el competente para conocer del presente trámite es el de Ciudad Bolívar, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7º del Código General del Proceso, es pertinente destacar que una interpretación finalista desvirtúa ese criterio.

En efecto, el proyecto del Código General del Proceso presentado ante el Congreso de la República pretendió dejar incólume el numeral 9º del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor en los procesos en que se ejercitaran derechos reales sería competente también el juez del lugar de ubicación de los bienes.

Sin embargo, en el proyecto presentado para primer debate (Proyecto Ley 196 de 2011, Cámara de Representantes) se consideró pertinente fusionar los numerales 7º y 8º del artículo 28 del futuro Código General del Proceso, bajo la consideración de que:

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02387-00. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo (página 4)

[T]eniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto.

Así las cosas, evidencia la Corte que la modificación aludida no fue la más coherente, puesto que olvidó que los juicios ejecutivos en los cuales se hace valer una garantía hipotecaria también se aplica la regla de competencia territorial aludida, y que en el numeral 3° del proyecto de artículo 28 se indica que en los procesos que involucraran títulos ejecutivos sería competente, con el del domicilio del demandado, el juez del lugar de cumplimiento del acuerdo.

Con otras palabras, la modificación al proyecto de Ley implicó contradicción porque en ella se da de modo privativo la competencia al juez del lugar de ubicación del bien mientras que ya se había pretendido dejarla en el del domicilio del demandado en concurrencia con el del lugar de cumplimiento del contrato.

Por ende, una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislador modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble.

Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos concurren los tres factores mencionados, concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado.”

En este caso, si bien el inmueble objeto de la efectividad de la garantía hipotecaria distinguido con **M.I. 373- 15989**, aportado con la demanda (archivo 6 e.e.) según consta en el certificado de tradición aportado con la demanda, se encuentra ubicado en el Corregimiento de El Caney, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Valle del Cauca, pero ambos demandados tienen su domicilio en el Municipio de JAMUNDÍ, VALLE.

Resalta el Juzgado que la interpretación dada al numeral 7° del artículo 28 del CGP, cuando refiere a los procesos en donde se ejerciten derechos reales, debe leerse en su contexto pues a renglón seguido relaciona algunos PROCESOS DECLARATIVOS como los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, y de bienes vacantes o monstrencos, en los cuales será competente DE MODO PRIVATIVO, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Obsérvese que, NO SE ENCUENTRA RELACIONADO EL PROCESO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, o los HIPOTECARIOS, el cual normativamente se encuentra ubicado en el título correspondiente a los PROCESOS EJECUTIVOS, bajo las ESPECIALES disposiciones de los arts. 467 o 468 del CGP.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 28 numerales 1 y 7 CGP, vistos de manera armónica, dan prelación a la elección del demandante en la escogencia del Juez competente (competencia a prevención), cuando quiera que confluyan varios factores tales como multiplicidad de demandados, diversidad de domicilios y distintas ubicaciones de bienes, variedad que se configura en el presente caso en tanto se trata de dos demandados con domicilio en Jamundí, uno de ellos acreedor hipotecario, y el otro quirografario garantizado.

Así las cosas, comprende este Juzgado que de la articulación e interpretación de las normas citadas y en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, y concordante con la aplicación del artículo 29 del CGP. Así las cosas, puede afirmarse que en este caso aplica la cláusula de competencia que señala el numeral 1° del mismo artículo, **toda vez que, la dirección que se registra como domicilio del demandado es el municipio de Jamundí Valle**, lugar donde fue radicada inicialmente la demanda por la parte ejecutada.

Ahora bien, el Art. 139 del CGP, dispone el trámite a impartir en caso de conflictos de competencia:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° de la Ley 270 de 1996 que señala: “ (...) Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, **o entre juzgados de diferentes distritos...**”

En tal sentido, se considera que el competente para conocer del presente proceso debe ser el JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNCIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE, a quien le fue repartida la demanda inicialmente y radicada bajo la partida 2022-00533-00, por ser éste el domicilio común de los demandados y no éste Juzgado por la razón erradamente considerada por dicho Juzgado en aplicación al numeral 7° del artículo 28 del CGP y las demás motivaciones jurídicas y fácticas indicadas en esta providencia. Por tanto, se deberá provocar la colisión negativa de competencia por el factor territorial, la que deberá decidir la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por tratarse de dos Juzgados homólogos de distintos distritos judiciales de conformidad a la norma antes señalada.

En atención a lo antes mencionado, el Juez Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PROVOCAR COLISION NEGATIVA de competencia por factor territorial entre el JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNCIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE y éste Juzgado, respecto del proceso de la referencia, por considerar que el Juzgado de Jamundí es en quien recae la competencia para conocer el asunto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente electrónico ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por ser de su competencia, dejando las constancias respectivas en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936accd57b01306dc37833b97cdbfa42d46a27cf76b97ba9fbb1d7417020f369**

Documento generado en 12/08/2022 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>